

Ley que dispone que los institutos
Autónomos del Estado deban
someter a la aprobación del
Poder Ejecutivo, con la debida antelo-
ción, todo los presupuestos de ingresos
que cubran anualmente sus distintas
actividades. -

Nombre # 749
y Núm.

2118
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

6-1-78



Comisión Financiera Sesión 20/9/77
Informe in-ville favorable
ed por el Pl. de la Cámara
Alfonso J. Sesión día 21-9-77.
Aprobado en 1ra. Lect.
Sesión día 21-9-77.
Aprobado con enmendados en
2da. Lect. Sesión día 22/9/77

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 28707

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

14 SET. 1977

Al

Presidente del Senado
 Ciudad.

Señor Presidente :

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se dispone que las Instituciones Autónomas del Estado deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos y egresos que cubran anualmente sus distintas actividades.

Dispone además el anexo proyecto, que cuando un organismo autónomo estuviese integrado o dependiese de él distintas corporaciones, entidades o empresas, el mismo no podra destinar los recursos de una en beneficio de otra o de otras, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

...../

Archie



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

28707

De igual manera, el anexo texto consigna que ninguna entidad autónoma del Estado podrá en lo adelante obtener créditos nacionales o internacionales sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

El gobierno que presido está en el deber de crear y mantener un ordenamiento jurídico que permita establecer controles más efectivos sobre la política económica de los organismos autónomos del Estado, a fin de obtener un más alto nivel de beneficios y recursos que puedan ser destinados a elevar el bienestar social y económico de la nación.

Espero, pues, que los señores legisladores, en mérito de lo expuesto, habrán de impartir su voto afirmativo al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Nacional crear y mantener un ordenamiento jurídico que permita establecer - controles más efectivos sobre la política económica de los organismos autónomos del Estado, a fin de obtener un más alto - nivel de beneficios y recursos que puedan ser destinados a - elevar el bienestar social y económico de la nación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Las instituciones autónomas del Estado deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos y egresos - que cubran anualmente sus distintas actividades.

Art. 2.- Cuando el organismo autónomo de que se trate estuviese integrado o dependiesen de él distintas corporaciones, entidades o empresas, éste no podrá destinar los recursos de una en beneficio de otra o de otras, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Ninguna entidad autónoma del Estado podrá - en lo adelante obtener créditos nacionales o internacionales sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Al finalizar sus respectivos ejercicios económicos anuales, los organismos autónomos del Estado están - en la obligación de rendir cuentas de sus gestiones administrativas al Poder Ejecutivo.

Art. 5.º

DADA, etc...

LEY NUM.6133 de 17 de diciembre de 1962

Art.22 - Con la aprobación de la Junta Monetaria, el Consejo de Directores tendrá facultad para autorizar al Banco a tomar dinero a préstamo hasta el límite de cinco millones de pesos o su equivalente en moneda extranjera, para fijar el interés que deberá pagarse, y podrá determinar los bienes inmuebles o muebles de su propiedad, de cualquier naturaleza, que podrá afectar en garantía de dichos préstamos. Cuando se trate de operaciones de empréstitos que excedan el límite arriba señalado, se requerirá además la aprobación del Congreso Nacional, la cual deberá ser solicitada por mediación del Poder Ejecutivo. El Banco no podrá tomar prestada una cantidad mayor del 50% de su capital.

No se computarán, para los fines de este artículo, los redescuentos o adelantos que el Banco obtenga en el Banco Central de la República Dominicana, así como tampoco las aceptaciones bancarias a corto plazo que se contraigan en el exterior.(*).

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley Núm.410, del 21 de septiembre de 1964.

Art. 5.- La presente ley no modifica las disposiciones del artículo 22 de la Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962, modificado por la Ley No. 410 del 21 de septiembre de 1964, ni la Ley No. 6142 del 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones.

Moción: Dr. Tomás de Silva
Aprobada Sesión 22-9/77



ARTICULO:

La presente ley no modifica las disposiciones del artículo 22 de la Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962, modificado por la Ley 410 del 21 de septiembre de 1964.

20-160/77.

Ordenado por el Pleno, autor de la moción. J.

~~El artículo 5/ agregado al proyecto sobre instituciones autónomas, deberá leerse así:~~

Art. 5 * - La presente ley no modifica las disposiciones de la Ley No. 6142 del 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, ni el artículo 22 de la Ley No. 6133 del 17 de diciembre de 1962, modificado por la Ley No410 del 21 de septiembre de 1964.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
22 de septiembre de 1977.-

01043


Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.28707 de fecha 14 de septiembre del año en curso y del Proyecto de Ley mediante el cual se dispone que las Instituciones Autónomas del Estado deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos que cubran anualmente sus distintas actividades.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, le saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-



vn.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
22 de septiembre de 1977.-

01045

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

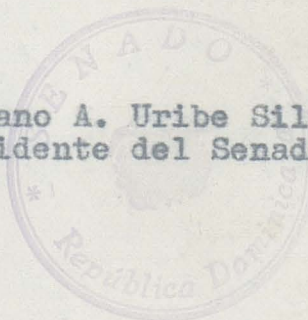
Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley mediante el cual se dispone que las Instituciones Autónomas del Estado deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos que cubran anualmente sus distintas actividades.

Este Proyecto procede el poder Ejecutivo, y se le anexa copia del mensaje introductivo.-

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

vm.





EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es deber del gobierno Nacional crear y mantener un ordenamiento jurídico que permita establecer controles más efectivos sobre la política económica de los organismos autónomos del Estado, a fin de obtener un más alto nivel de beneficios y recursos que puedan ser destinados a elevar el bienestar social y económico de la nación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las instituciones autónomas del Estado deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos y egresos que cubran anualmente sus distintas actividades.

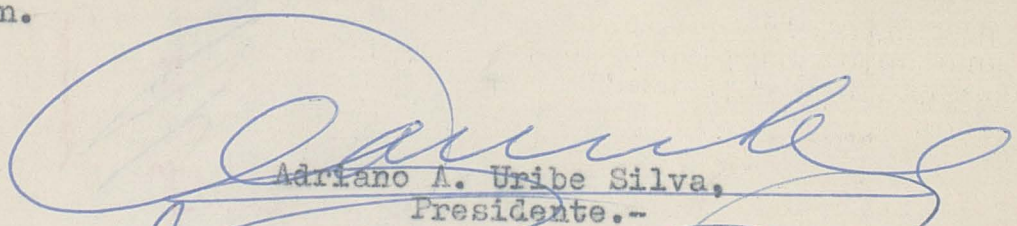
Art. 2.- Cuando el organismo autónomo de que se trate estuviese integrado o dependiesen de él distintas corporaciones, entidades o empresas, éste no podrá destinar los recursos de una en beneficio de otra o de otras, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

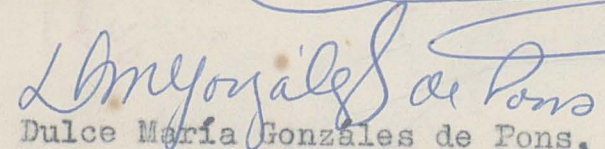
Art. 3.- Ninguna entidad autónoma del Estado podrá en lo adelante obtener créditos nacionales o internacionales sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

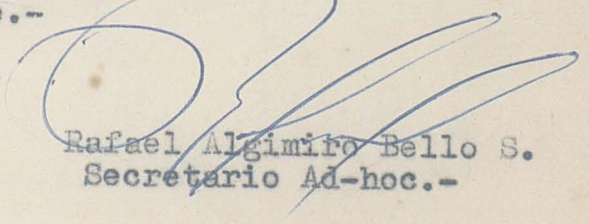
Art. 4.- Al finalizar sus respectivos ejercicios económicos anuales, los organismos autónomos del Estado están en la obligación de rendir cuentas de sus gestiones administrativas al Poder Ejecutivo.

Art. 5.- La presente Ley no modifica las disposiciones del artículo 22 de la Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962, modificado por la Ley 410 del 21 de septiembre de 1964, ni la Ley No.6142 del 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.-


Dulce María Gonzales de Pons,
Secretaria.-


Rafael Algimiro Bello S.
Secretario Ad-hoc.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO que es deber del Poder Judicial... un organismo que... las instituciones autónomas del Estado... la independencia del Poder Ejecutivo... con la debida independencia... presupuesto de ingresos y egresos que... actividades.

ARTÍCULO 1.º

Las instituciones autónomas del Estado... la independencia del Poder Ejecutivo... con la debida independencia... presupuesto de ingresos y egresos que... actividades.

Art. 2.º - Cuando el organismo autónomo de que se trata... interrelacionado a las distintas corporaciones, entidades o... prevea, éste no podrá destinar los recursos de que se beneficia...

o de otros, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

Art. 3.º - Ninguna entidad autónoma del Estado podrá en ningún... obtener créditos nacionales e internacionales sin la previa aprobación... del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º - Al finalizar sus respectivas actividades económicas... los organismos autónomos del Estado estén en la obligación de... sus cuentas de sus actividades administrativas al Poder Ejecutivo.

Art. 5.º - La presente ley se aplicará a las disposiciones del... 10 de la Ley 17 del 17 de diciembre de 1964, modificada por la Ley... 21 de septiembre de 1964, y la Ley 17 del 17 de diciembre de 1964...

En la Sala de Sesiones del Senado, a las... de... de... de...



LEGISLATURA Acad. DE 1977
REGISTRADA AL No. 703
en el folio... del libro letra...
No. 1 de... de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en...
espacios...
Santo Domingo, 22 Sep. 1977
Jefe de las Oficinas del Senado



REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de diciembre de 1977.

00559

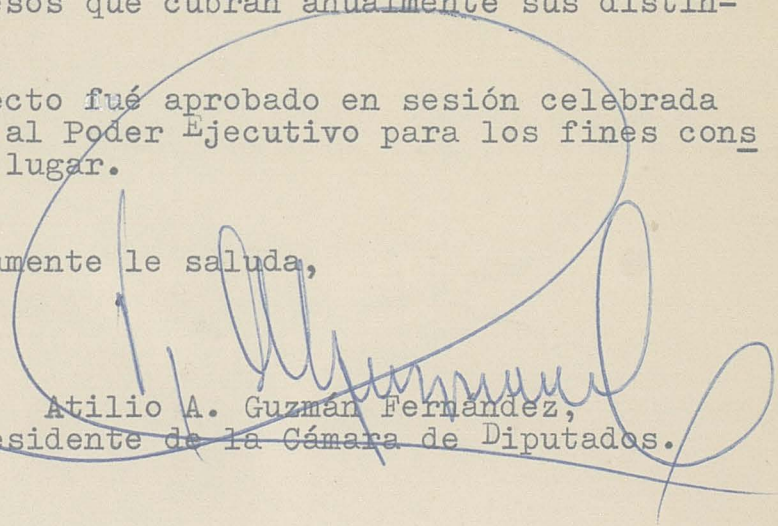
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01045, de fecha 22 de septiembre de 1977, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley mediante el cual se dispone que las Instituciones Autónomas del Estado deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos que cubran anualmente sus distintas actividades.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de diciembre de 1977.

00559

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01045, de fecha 22 de septiembre de 1977, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley mediante el cual se dispone que las Instituciones Autónomas del Estado deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos que cubran anualmente sus distintas actividades.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 767

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

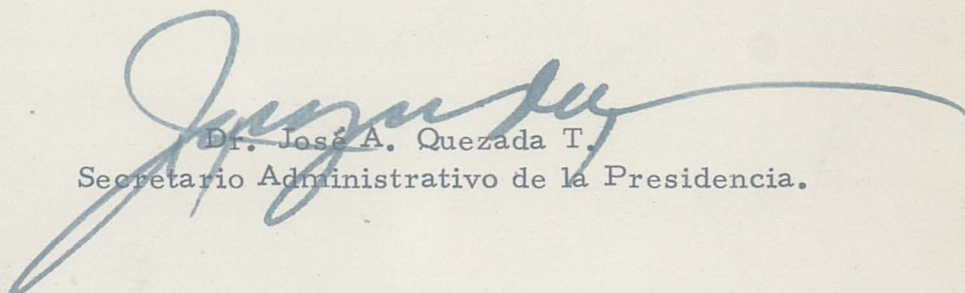
10 ENE. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad -

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley, mediante la cual las instituciones autónomas del Estado deberán someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos y egresos que cubran anualmente sus distintas actividades, ha sido promulgada en fecha 6 de enero en curso y registrada con el No. 749. -

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/afo.

Núm: 767

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

10 ENE. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad -

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley, mediante la cual las instituciones autónomas del Estado deberán someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos y egresos que cubran anualmente sus distintas actividades, ha sido promulgada en fecha 6 de enero en curso y registrada con el No. 749. -

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/afo.

Núm:

767

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

10 ENE. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad -

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley, mediante la cual las instituciones autónomas del Estado deberán someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos y egresos que cubran anualmente sus distintas actividades, ha sido promulgada en fecha 6 de enero en curso y registrada con el No. 749. -

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/afo.